

RESOLUCIÓN NR 014/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, diecisiete de Junio del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: "La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público. La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia". Consecuentemente corresponde a CONATEL investigar, de oficio o a instancia de terceros, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás reglamentos específicos y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes. En caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo. Que el Decreto Legislativo No. 23-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha dieciocho de abril de dos mil once, reformó por adición los Artículos 223 y 224 del Capítulo III, del Título VII, y, 240 y 242 del Capítulo VI, del Título VII, del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, incorporando los Artículos 223-A, 224-A, 240-A y 242-A, tipificando como un Delito de Fraude en Telecomunicaciones, el ingreso de tráfico internacional de forma ilegal evitando pagar las debidas tasas de terminación entre operadores internacionales (Bypass) y/o a través de la reoriginación (refilling).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, relacionado con el 83 de su Reglamento General, las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que CONATEL establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo, asimismo establece que: "Las sanciones pecuniarias pueden llevar aparejadas disposiciones de clausura de instalaciones y establecimientos; así como el decomiso de equipos; en los casos que corresponda, conforme a las respectivas normativas de CONATEL. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 17-2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintidós de abril del año dos mil diez, que contiene la "Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público", entre otros en su Artículo 51 dispone **una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03) por cada minuto de tiempo real de tráfico**, la cual debe ser pagada por todos los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas de larga distancia internacional, la que debe ser pagada en Lempiras conforme al tipo oficial de cambio en el momento de cancelación de la factura en el Sistema Bancario Nacional o institución que designe la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Por ende el **FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS y/o de REORIGINACIÓN (REFILLING)**, afectan al Estado en virtud de que el mismo deja de percibir los valores en concepto de dicha Tasa, asimismo el Estado deja de percibir todas las demás Tasas regulatorias aplicables en el Sector Telecomunicaciones. El **FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS y/o de REORIGINACIÓN (REFILLING)** pueden afectar también a los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador debidamente autorizados, usuarios/suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en la Resolución AS246/09, mediante la cual CONATEL aprobó la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de HONDUTEL, de fecha veintuno de julio de dos mil nueve, específicamente en el numeral 11, **FRAUDE Y MOROSIDAD**, se estableció que las Partes en Interconexión se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes e impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyan en sí mismas PdI (Punto de Interconexión) y en cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una Parte no son trasladables a la otra Parte. Asimismo, se estableció que para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las Partes acordarán intercambiar las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente y que cuando se detectase un caso de fraude o morosidad, ambas Partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible. Asimismo en los Contratos de Concesión para la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), aprobados por Decretos Legislativos números: 37/96, 16/2005, 80/2003, 57/2004, 366/2005 y 367/2005, en los Anexos se dispone que "la Empresa Concesionaria

implementará en su red un sistema antifraude, transcurrido un año desde la Fecha de Entrada en Vigencia o a más tardar, al inicio del segundo año de operación”.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 41 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, constituyen infracciones muy graves las siguientes: a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; b) ... c) Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL, ch) ... d) ... e) ... f) La prestación de cualquier servicio no autorizado, g) ... h) El incumplimiento de otros requisitos o normas de la presente Ley o sus reglamentos que tenga un impacto muy serio en contra del interés público y que sea denominado por el Reglamento como infracción muy grave; Asimismo el Artículo 39 expresa que “Se reputará como infracción toda acción u omisión que contravenga los preceptos de la presente Ley”. Consecuentemente el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en el artículo 247, lista los sujetos responsables de las infracciones al Marco Jurídico Vigente en Materia de Telecomunicaciones, mismos que se describen a continuación: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros. Por ende acreditada la responsabilidad del infractor, deberán imponerse las Sanciones previstas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en los artículos: 13, numeral 2, 14 numerales 8, 14 y 15, 41, 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 246; 249 de su Reglamento General.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el ejercicio de las facultades y atribuciones de Regulación, Supervisión y de Sanción otorgadas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ha dispuesto emitir la Normativa de carácter general que regule los procedimientos a ejecutar por los operadores de servicios de telecomunicaciones, para combatir el fraude en telecomunicaciones de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling); así como las

políticas a seguir en el caso de sospecha de tráfico telefónico irregular, con el objetivo de propiciar un ambiente de libre, leal y sana competencia en el desarrollo del sector de telecomunicaciones entre Operadores, Sub-Operadores y Comercializadores Revendedores del Servicios de Telefonía Fija y Móvil, en la que además quede claramente establecido a todos los interesados, las facultades que tiene CONATEL para intervenir directamente en la investigación que se realice al efecto, en conjunto con las Partes involucradas.

CONSIDERANDO:

Que el presente Reglamento fue sometido al Proceso de Consulta Pública, a fin de garantizar la Transparencia de los Actos de la Administración conforme se dispone en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitres de marzo de dos mil seis, en el período comprendido del 20 al 26 del mes de febrero de 2014; por cuanto cumplida dicha obligación, el presente Reglamento fue adecuado de acuerdo a las aportaciones resultantes de la Consulta Pública consideradas apropiadas al marco regulatorio vigente.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 13, 14, 20, 25, 30, 39, 40, 41, y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 72, 73, 75, 211, 211 A, 211 B, 211 C, 211 D, 212, 212 A, 212 B, 212 C, 212 D, 213, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 251, y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1; 2, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 40, 41, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el Reglamento Técnico de “**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRA EL FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS Y DE REORIGINACIÓN (REFILLING)**”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento técnico, desarrolla los procedimientos administrativos a seguir en la investigación, detección,

prevención, disuasión y control, en contra de las prácticas de fraude cometidas en las redes de servicios de telecomunicaciones, específicamente por Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) del tráfico de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, con la finalidad de proteger efectivamente los derechos e intereses de los Suscriptores y Usuarios finales, de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador y los Comercializadores Tipo Revendedor, y del Estado de Honduras.

Artículo 2. El alcance del presente Reglamento, comprende las actuaciones en contra de las prácticas de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) que deben llevarse a cabo por los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, así como por CONATEL con la finalidad de detectar, desestimular, disuadir, disminuir y detener en el ámbito administrativo este tipo de actividades fraudulentas que se cometen utilizando las redes de servicios de telecomunicaciones; acciones que en su conjunto constituirán los mecanismos de seguridad para proteger las redes de telecomunicaciones.

Pueden cometer el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling): a) Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, b) Usuarios o Suscriptores, c) Cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con operadores/sub operadores, comercializadores tipo revendedores autorizados.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

Equipo de Control de Fraude:

Lo conforman el sistema antifraude y el recurso humano con conocimiento especializado para interpretar los datos obtenidos del sistema antifraude, capaz de tomar las acciones inmediatas en la ejecución de las medidas de prevención, detección y disuasión del Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), conforme a las políticas y objetivos que conlleven al cumplimiento de esta finalidad.

Fraude Telefónico Tipo By Pass:

La modalidad del Fraude Tipo By Pass consiste en enrutar el tráfico del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional o

Telefonía de Larga Distancia Internacional con otra característica de tráfico a través de las redes de operadores, y una vez que el tráfico enrutado es puesto en el punto de interés de destino, se termina en la Red Telefónica Pública Conmutada simulando haber sido originada desde números asignados a un operador local; esta modalidad se da en el Servicio de Telefonía Fija y Móvil (Entiéndase como Móvil el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales PCS).

El fraude By Pass consiste en eludir el costo real a pagarse por la terminación de una llamada de Larga Distancia Nacional o Larga Distancia Internacional, perjudicando al operador donde fue terminada, a quien no se le paga la diferencia existente entre, el precio de una llamada de Larga Distancia Nacional o Internacional, y el precio del tráfico por una llamada de Telefonía Local. Adicionalmente, este tipo de mecanismos, no pagan al Estado de Honduras las obligaciones –tasas– regulatorias, tributos u otras tasas.

Fraude Telefónico Tipo Reoriginación (Refilling):

El Fraude por Reoriginación (Refilling) es el procedimiento mediante el cual el país que origina el tráfico lo enruta a un tercer país, que no es el destino final; ese tercer país, reenruta este tráfico hasta su último destino. Debido a las diferencias tarifarias entre los países en el proceso, el país que origina el tráfico paga una tarifa más baja al tercero, el cual genera nuevos ingresos al obtener el tráfico adicional. Todo lo anterior a costa de menores ingresos para el país destino.

En el caso de una Reoriginación interna (Refilling interno), la empresa operadora legalmente establecida en el País A, llega a un acuerdo con la empresa operadora legalmente establecida en el País C, para que el tráfico telefónico internacional originado en el País A y destinado al País B, pase primero por dicha operadora; esto debido a que los cargos tarifarios entre el País A y el País B son sumamente altos, entonces, de la manera explicada, al reenrutar las llamadas, los costos de interconexión y terminación de llamada a pagar por el País A son menores.

Número Telefónico Sospechoso: Es el número telefónico:

- a) Cuyo tráfico telefónico excede los umbrales de los indicadores estadísticos del perfil de consumo estándar aplicable a un número telefónico típico, según corresponda con el tipo de Suscriptor como ser residencial, comercial y/o corporativo en conformidad a los parámetros definidos por cada Operador y Suboperador.

- b) Que es detectado por el Operador o el Sub-Operador o CONATEL cursando tráfico internacional como resultado de las llamadas de pruebas internacionales realizadas, ya sea empleando sus propios medios o por medio de terceros debidamente contratados para realizar tales pruebas.
- c) Que es reportado ante el Operador o Sub-Operador, por los Usuarios o Suscriptores que reciben en su terminal telefónico llamadas originadas internacionalmente, pero que en la pantalla del terminal telefónico se muestra que son recibidas de numeración local o de numeración indefinida.
- d) Que en indagaciones efectuadas por el Operador del Servicio de Telefonía Fija o Móvil, o por el Comercializador Tipo Sub-Operador, o por CONATEL con un Usuario/Suscriptor destinatario de una llamada telefónica determinada, éste confirmó que en la fecha y hora de la llamada recibida, originada por este número telefónico, dio lugar al establecimiento de una llamada de Larga Distancia Internacional.

Sistema Antifraude = Sistema de Gestión Contra el Fraude:

Consiste en la instalación de recursos tecnológicos hardware y software, que conlleva monitorear, detectar, identificar, analizar y registrar datos, los que serán interpretados y analizados por el Equipo de Control de Fraude con propósito de impedir los diferentes tipos de fraudes que perjudican o menoscaban el patrimonio de los operadores de los servicios de telecomunicaciones y del Estado de Honduras por el uso indebido de las redes de estos servicios y la evasión del pago de las respectivas tasas e impuestos.

Tipos de Fraude Telefónico en términos de By Pass y/o de Reoriginación (Refilling)

1. De acuerdo al destino:

Entrante (By Pass): Consiste en ingresar a un país tráfico telefónico internacional recolectado en el extranjero entre los corresponsales (carriers) internacionales, operadores locales y/o plataformas de tarjetas telefónicas de prepago, sin pasar por los conmutadores internacionales que operan legalmente en el país para la medición y registro del tráfico correspondiente.

Saliente (By Pass): Consiste en sacar de un país tráfico internacional recolectado de tarjetas prepago ilegales, centros de reventa de minutos o locutorios, comercialización

empresarial ilegal y suscripción de usuarios, sin pasar por los Centros de Conmutación Internacional que operan legalmente en el país para la medición y registro del tráfico correspondiente.

Saliente Internacional (Reoriginación):

Consiste en que el país que origina el tráfico lo enruta a un tercer país, que no es el destino final; ese tercer país, enruta este tráfico hacia su destino en otro país. Debido a las diferencias tarifarias entre los países en el proceso, el país que origina el tráfico paga una tarifa más baja al tercero, el cual genera nuevos ingresos al obtener el tráfico adicional. Todo lo anterior a costa de menores ingresos para el país destino.

2. De acuerdo al ámbito By Pass:

Local: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional simulándola como local; por ejemplo, una llamada que originalmente era desde los Estados Unidos de América (USA), aparece como si fuera una llamada entre dos Usuarios o Suscriptores de la misma ciudad o de la misma área de tasación.

Nacional: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional simulándola como una llamada de larga distancia nacional; por ejemplo, una llamada que es originada desde los Estados Unidos de América (USA), aparece como si fuera una llamada entre dos usuarios o suscriptores dentro del mismo territorio nacional de diferentes áreas de tasación.

Móvil: Consiste en cambiar el origen de la llamada internacional con destino hacia usuarios y/o suscriptores con números telefónicos móviles o fijos, simulándola como una llamada de móvil a móvil o móvil a fijo o viceversa; por ejemplo, una llamada originada desde los Estados Unidos de América (USA) hacia un número móvil, aparece como si fuera una llamada entre dos usuarios o suscriptores móviles dentro del mismo territorio nacional.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE GESTIÓN CONTRA EL FRAUDE (SISTEMA ANTIFRAUDE)

Artículo 4. Todos los operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, y los Comercializadores Tipo Sub-Operador,

Comercializadores Tipo Revendedor, deben proceder a tomar medidas para detectar y controlar el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), integrando un Sistema de Gestión contra el Fraude (sistema antifraude), que forme parte de la logística en equipamiento del Equipo de Control de Fraude, en cuyo desempeño, se enfoque básicamente en tres (3) etapas de lucha contra el fraude tales como: medidas de prevención, medidas de detección, y medidas de disuasión que conlleven a disuadir y erradicar esta práctica. La eficiencia del Equipo de Control del Fraude permitirá minimizar las oportunidades de pérdidas, optimizar las soluciones y evitar duplicación de esfuerzos.

El equipo conformado para el control del Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) debe orientarse en responder de manera proactiva en la detección, manejo y control de estos tipos de fraudes, identificando entre otros:

- a) Las amenazas y vulnerabilidades de la infraestructura de red de servicios.
- b) Cuantificando el potencial de impacto en términos financieros directos e indirectos.
- c) Actuando antes que los defraudadores de manera que el o los sistemas antifraude activen las alarmas e identifiquen el fraude.

Artículo 5. Todos los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, deben implementar como parte de la infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones un Sistema de Gestión Contra el Fraude (sistema antifraude) para la detección temprana de actividades fraudulentas cometidas a lo externo e interno de las redes de telecomunicaciones. El propósito de implementar un Sistema de Gestión Contra el Fraude (sistema antifraude) es para realizar las acciones inmediatas que minimicen la probabilidad de ocurrencias de cualquier actividad fraudulenta tanto a lo interno como a lo externo de la red del servicio de telecomunicaciones afectado. Este sistema debe ser capaz de detectar el fraude de manera habitual y persuadir a los perpetradores ejecutores a no continuar cometiendo la actividad ilegal.

Artículo 6. La selección de un sistema antifraude debe constar al menos con las siguientes características:

- a) Independencia del proveedor de tecnología de redes y conmutación.
- b) Configurable para la adquisición de datos provenientes de cualquier dispositivo, tanto para redes de telefonía fijas

y móviles, como redes basadas en IP y otros a utilizar para el mismo fin.

- c) Adaptable a la infraestructura existente así como a los servicios ofertados con plataforma flexible y escalable para todos los tamaños de redes y para pequeños o grandes volúmenes de Registros Detallados de Llamadas telefónicas (por sus siglas en inglés, CDRs).
- d) Que establezca perfiles de comportamiento por cada usuario individual, ya sea residencial o de negocio, localización y tipo de servicio que está utilizando.
- e) Comparación de los perfiles de comportamiento con patrones normales y patrones fraudulentos.
- f) Generación de alarmas cuando se detectan comportamientos que salen fuera del patrón normal.
- g) Factibilidad para realizar consultas de llamadas por medio de claves para conocer la identidad del Suscriptor o Usuario, la duración de las llamadas, el destino de éstas y las especificaciones del servicio utilizado.
- h) Detectar las cuentas de mayor riesgo y el monitoreo de patrones de llamada y duración de las mismas, con el uso excesivo de determinados servicios, llamadas maliciosas e identidades de Suscriptores o Usuarios móviles o fijos cambiados.

Artículo 7. El sistema antifraude no es infalible, tiene aspectos que le hacen vulnerable por eso el Equipo de Control de Fraude debe evaluar periódicamente la vulnerabilidad del sistema.

Cada Equipo de Control del Fraude conformada por el personal de cada uno de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/ o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben establecer un enlace de comunicación directo con CONATEL para los fines oportunos concebidos en la presente normativa específicamente con el Departamento de Fiscalización u órgano responsable, no obstante, el nombre de las personas involucradas en este menester, así como el número telefónico y correo electrónico de cada uno, será de carácter confidencial, debiendo reservarse ésta información conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 8. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/ o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben

establecer las medidas preventivas contra el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en la prestación y uso del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil, de conformidad a lo siguiente:

Cada empresa Operadora/Sub-operadora debe crear sus propias políticas en la "Prevención de Fraude en Telecomunicaciones", considerando lo siguiente:

- a) Monitorear permanentemente el comportamiento de tráfico de su red, así como implementar cualquier otro procedimiento que estime conveniente, del cual deberá poner en conocimiento a CONATEL, con el propósito de registrar evidencias, según presuma que se está cometiendo fraude telefónico a través de su red.
- b) Establecer de ser necesario, el intercambio de información entre empresas operadoras y sub-operadoras bajo un estricto régimen de confidencialidad.
- c) Análisis de los Registros Detallados de Llamadas (por sus siglas en inglés CDRs) correspondiente a las llamadas originadas y recibidas.
- d) Cada empresa Operadora/Sub-operadora debe contar con una base de datos fidedigna de sus Usuarios/Suscriptores, que pueda consultar en forma inmediata y que tenga registrado los datos generales de los Usuarios de prepago y Suscriptores de post-pago, como ser:
 - i. Nombre y apellidos completo.
 - ii. El número telefónico asignado al terminal o a la tarjeta SIM.
 - iii. Dirección Geográfica del domicilio.
 - iv. Número de Tarjeta de Identidad o de Pasaporte en el caso de ser extranjero.
- e) Actualizar diariamente a una hora determinada, el listado de los números telefónicos asignados por CONATEL, como ser:
 - i. Numeración en reserva para su comercialización.
 - ii. Numeración en reciclaje.
 - iii. Numeración asignado para mantenimiento de la red.
 - iv. Numeración portada.

v. o destinada a otro asunto determinado por el Operador/Suboperador.

- f) El documento y/o contrato tipo a establecer con los Usuarios de prepago y Suscriptores de post-pago, respectivamente, deberá contar con una cláusula que prohíba conductas fraudulentas, además servirá de soporte en el caso que se llegue a comprobar que dicho Usuario o Suscriptor es responsable del Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) o por cualquier otro tipo de fraude de telecomunicaciones cometido en la red del Operador del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil o Comercializador Tipo Sub-Operador. La Cláusula deberá contener el concepto del Fraude Telefónico Tipo By Pass y el concepto de Fraude Telefónico Tipo Reoriginación (Refilling).
- g) Controlar la suscripción de nuevos Usuarios y/o Suscriptores confirmando la legitimidad de los documentos presentados por el interesado. Por ello, en la adquisición del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil o en la compra de SIMs o chips, tanto el interesado como el Operador del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil o Comercializador Tipo Sub-Operador o en quien se ha delegado el ejercicio de estas actividades deben cumplir con los requisitos estipulados en la legislación vigente.
- h) Los Operadores y sub-operadores deben de establecer los controles de Cantidad máximas de líneas telefónicas fijas o móviles y servicios para entregar a cada cliente, así como los montos máximos de recarga por cliente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE DETECCIÓN Y CONTROL

Artículo 9. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, deben implementar medidas para la detección y control contra el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en la prestación y uso del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil, como ser entre otras, las siguientes:

- a) Monitorear constante y permanentemente el comportamiento del tráfico telefónico de la red.
- b) Analizar los registros detallados de llamadas (CDR por sus siglas en inglés) generados y recibidos durante un periodo de tiempo suficiente (entre un mes a cuatro meses) para

establecer un patrón de comportamiento o perfil de uso de número telefónico, inclusive de las llamadas intrared.

- c) Medir periódicamente las variaciones en el tráfico de Larga Distancia Internacional.
- d) Medir las variaciones en la congestión de las celdas o sectores, aplicable en los servicios de telefonía fija inalámbrica y móvil, por llamadas telefónicas ilegales que utilicen estos sistemas para terminación de llamadas.
- e) Detectar casos en los que el volumen de llamadas salientes sea mucho mayor que el de llamadas entrantes y buscar relaciones con casos anteriores.
- f) Detectar casos en los que el volumen de llamadas entrantes sea mucho mayor que el de llamadas salientes y buscar relaciones con casos anteriores.
- g) Establecer convenios entre Operadores internacionales para efectuar pruebas de generación de llamadas por selección de carrier o portal de tráfico.
- i) Efectuar llamadas telefónicas de pruebas de loop (lazo) desde Honduras pudiendo utilizarse la cuenta de un software o programa que permite comunicaciones de voz y videotelefonía sobre internet y/o haciendo llamadas con tarjetas de telefonía internacional adquiridas por los operadores y Sub operadores en países donde existe un alto índice de migrantes hondureños, estas tarjetas deberán de ser entregadas a los inspectores de CONATEL sin alteraciones de diferentes denominaciones, en el caso de utilizar el programa o software se deberá de aportar saldo a la cuenta de CONATEL para la realización de estas llamadas de prueba hacia Honduras.
- h) Identificar las estaciones y celdas donde se originan las llamadas no autorizadas, aplicable en los servicios de telefonía fija inalámbrica y móvil.
- i) Llevar registros estadísticos de los números telefónicos con la mayor distribución de llamadas en horario pico.
- j) Registrar la marcación diaria de llamadas que generan tráficos con perfil de consumo anormal porque son de larga duración, o bien, cuando se efectúan frecuentemente:
 - i. a números especiales;
 - ii. a un número en particular;
 - iii. a una hora particular;

- iv. en horas inusuales;
- v. originadas de un mismo número telefónico;
- vi. con destino a un mismo número telefónico.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE DISUASIÓN

Artículo 10. Las líneas telefónicas asociadas cada una a un número telefónico deben ser planificadas por el Operador del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y por el Comercializador Tipo Sub-Operador, con un perfil determinado de patrón de consumo según el tipo de actividad, sea ésta residencial, comercial, corporativa, call center, etc., estableciéndose para ello indicadores estadísticos en cuanto a la frecuencia de llamadas, duración de las mismas y volumen de tráfico esperado; una vez traspasado el umbral de estos indicadores estadísticos (el perfil determinado por el Operador y Comercializador Tipo Sub-Operador, según el tipo de actividad), el número telefónico deberá ser registrado como sospechoso.

Artículo 11: El Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador que detecte números telefónicos sospechosos con perfil de comportamiento de tráfico irregular, procederá de inmediato en el plazo de tiempo de dos horas máximas a realizar lo siguiente:

1. Si el Número Telefónico Sospechoso pertenece a un Suscriptor o Usuario propio de su red:
 - a) Procederá de inmediato a investigar el comportamiento de tráfico y su justificación.
 - b) Si como resultado de la investigación, el tráfico cursado no se justifica, deberá en el término de dos horas suspender de manera temporal la originación de llamadas hasta por setenta y dos (72) horas, informando inmediatamente al usuario/suscriptor y simultáneamente a CONATEL, específicamente al Departamento de Fiscalización dependiente de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones o el designado por CONATEL, indicando el nombre, número de identidad, domicilio y otro número telefónico del Usuario o Suscriptor que se tenga registrado diferente del Número Telefónico Sospechoso. El Ente Regulador podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

- e) En caso de presentarse ante el Operador o Sub-Operador un reclamo por parte de un Suscriptor o Usuario por razón de la suspensión del servicio (originación de llamadas), el Operador o Sub-Operador debe responder al Usuario o Suscriptor reclamante que el número telefónico asignado está en proceso de revisión y análisis por razón de su patrón de consumo y/o límite de crédito u otra circunstancia análoga que se estime conveniente, para lo cual el Usuario o Suscriptor reclamante deberá justificar a través de medios fehacientes el comportamiento del tráfico que fuera detectado como irregular.
- d) Si el tráfico cursado es justificado debidamente por el Suscriptor o Usuario, el Operador o Sub-Operador procederá inmediatamente a rehabilitar la originación de llamadas desde dicho número telefónico y compensará al usuario o suscriptor por el tiempo que no pudo utilizar el servicio para originar llamadas, la compensación se otorgará acorde a la tarifa base del servicio, según el plan que mantiene con el operador/sub operador, dividido entre treinta días. El Operador o Sub-Operador está obligado a atender y solucionar prontamente los reclamos de restitución del Servicio de Telefonía (Fija o Móvil), incluyendo los reclamos que se reciban en los días feriados por la vía del Call Center o en los Centros de Atención.
- e) Cumplido el término de 72 horas, indicado en el literal b) anterior, sin que se reciba reclamo del Usuario o Suscriptor, o no se presenten las justificaciones del caso de parte del usuario o suscriptor y habiendo comprobado el Operador o Sub-Operador, que el tráfico telefónico es de tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling); el operador o Sub operador deberá suspender en forma definitiva el servicio telefónico de la(s) línea(s) detectada(s) e informar por escrito al Usuario o Suscriptor, debiendo también informar y presentar a CONATEL por medio del Departamento de Fiscalización o el designado, copia de las pruebas recabadas para la adopción de la medida indicada. El Ente Regulador procederá a la emisión de la resolución administrativa, mediante la cual aprueba la medida disuasiva adoptada por el Operador o Sub-Operador.
- f) No obstante, en el caso que el Usuario /Suscriptor presente reclamo ante CONATEL por no estar de acuerdo con la suspensión del servicio, el ente regulador está en la obligación de recabar información relevante de ser necesario y de analizar o reanalizar las pruebas

presentadas por el Operador o Sub-Operador y en el caso de Resolverse la revocación de la medida disuasiva adoptada por el operador, el Operador o Sub-operador deberá reactivar la línea con el mismo número telefónico y compensará al Usuario o Suscriptor por el tiempo que no pudo utilizar el servicio. El Ente Regulador procederá a la emisión de la resolución administrativa con aplicación tanto para el usuario/suscriptor como para el operador/sub-operador, mediante la cual se revoque la medida disuasiva adoptada (la suspensión definitiva del servicio).

- g) De confirmarse la infracción cometida por Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), CONATEL aplicará la sanción administrativa correspondiente conforme al Marco Jurídico Vigente en materia de telecomunicaciones. En virtud de que el FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BY PASS y/o de REORIGINACIÓN (REFILLING) también constituyen un delito CONATEL informará al Ministerio Público el hecho, enviando la copia del expediente que contendrá entre otros, los resultados de las investigaciones practicadas, las pruebas obtenidas y la Resolución administrativa emitida por CONATEL.
- h) El Operador/Sub-Operador afectado por Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) por parte del Usuario/Suscriptor de su red, podrá dar por terminado de forma anticipada y sin responsabilidad alguna, el contrato de prestación de servicio, de comodato y demás celebrados y como consecuencia de esa terminación, al suscriptor le serán exigibles, y por tanto serán de plazo vencido, todas las obligaciones contraídas con su proveedor de servicios, incluyendo pero no limitándose, a la devolución o pago de los equipos entregados.
2. Cuando el número telefónico sospechoso corresponda a un Usuario o Suscriptor de otro Operador o Sub-Operador se procederá como a continuación:
- a) Habiéndose detectado el o los número(s) telefónico(s) sospechoso(s), se procederá inmediatamente a bloquear las llamadas telefónicas originantes, pero con igual diligencia se debe remitir inmediatamente en el plazo de hasta dos horas, por vía electrónica al Operador o Sub-Operador relacionado, la denuncia del o los número(s) telefónico(s) sospechoso(s), anexando el soporte del reporte o registro del tráfico irregular, con copia electrónica o física a CONATEL, específicamente al Departamento de Fiscalización o el designado. Confirmado el recibo de la denuncia, el Operador o

- Comercializador Tipo Suboperador relacionado tiene un plazo hasta de veinticuatro (24) horas para confirmar o desvirtuar el comportamiento del tráfico irregular detectado en el o los número(s) telefónico(s) bajo sospecha.
- b) Cuando el Operador o Sub-Operador relacionado a quien pertenece el Suscriptor o Usuario del número telefónico calificado como sospechoso llega a confirmar mediante investigación la existencia de fraude o actividad ilícita, entonces debe proceder a inhabilitar el servicio telefónico (inclusive el tráfico telefónico hacia/desde cualquier red) a dicho(s) número(s) telefónico(s) sospechoso(s), e informar de ello al Operador o Sub-Operador denunciante la fecha y hora en que se realizó el bloqueo. No obstante, a CONATEL el Operador y Sub-Operador relacionado le debe presentar un informe con las pruebas recabadas, indicando el nombre, número de identidad, domicilio y en lo que aplicase un número telefónico del Usuario o Suscriptor diferente del número telefónico sospechoso, el Ente Regulador procederá a emitir para este Usuario o Suscriptor, así como para el Operador/Suboperador relacionado la resolución administrativa, mediante la cual apruebe la medida disuasiva adoptada por dicho Operador o Sub-Operador relacionado (inhabilitación del servicio telefónico), o en su caso, repruebe dicha medida si las pruebas presentadas por el Operador o Sub-Operador relacionado no son capaces de indicar la comisión del fraude o actividad ilícita por parte del Usuario o Suscriptor.
- c) Una vez comprobado que el Usuario o Suscriptor está exento de responsabilidad por la comisión de Fraude de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), el Operador/Sub-Operador denunciante y relacionado en forma conjunta y de mutuo acuerdo deben restablecer el origen y destino de las llamadas del o los número(s) telefónico(s) que hubiesen sido bloqueados y cualquier otra medida inicialmente adoptada, asimismo el Operador o Sub-Operador relacionado debe compensar al Usuario o Suscriptor por el tiempo que no pudo utilizar el servicio acorde a la tarifa base del servicio según el plan que fuera contratado dividido el valor del monto entre 30 días notificando a CONATEL por escrito sobre estas compensaciones y en igual manera al usuario y/o suscriptor.
- d) De confirmarse el fraude, CONATEL determinará y aplicará la sanción correspondiente únicamente en vía administrativa, haciendo además del conocimiento de las actuaciones al Ministerio Público, remitiendo la copia del expediente que contendrá entre otros, las pruebas obtenidas y la Resolución administrativa correspondiente.
- e) Si cumplido el periodo de hasta veinticuatro (24) horas el Operador o Suboperador relacionado no responde confirmando o desvirtuando la denuncia, el Operador o Suboperador denunciante suspenderá el curso de llamadas entrantes hacia su red correspondiente al o los número(s) telefónico(s) sospechoso(s) con reporte de tráfico irregular en sus puntos de interconexión, por el término de setenta y dos (72) horas, adicionales a las primeras 24 horas en que se enrutaba a máquinas de anuncios, informando vía electrónica al Operador o Sub-Operador relacionado sobre la medida preventiva para evitar que continúe entrando tráfico irregular a la red, presentando con copia de esta nota informativa al Departamento de Fiscalización o el designado en CONATEL.
- f) Cumplido el término de setenta y dos (72) horas sin que se reciba una nota por parte del Operador o Suboperador relacionado, a quien pertenece el Usuario o Suscriptor con el o los número(s) telefónico(s) sospechoso(s) sobre el comportamiento de tráfico irregular, entonces, el Operador o Sub-Operador denunciante procederá a suspender en forma permanente en sus puntos de interconexión el servicio de llamadas telefónicas del o de los número(s) telefónico(s) con tráfico irregular sospechoso de Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling). El Operador o Sub-Operador denunciante informará vía electrónica y por escrito al Operador o Sub-Operador relacionado con el o los número(s) telefónico(s) con tráfico irregular sobre las medidas adoptadas, adjuntando para ello la información de soporte correspondiente (comunicaciones de denuncia, reporte de tráfico, etc); todo lo anterior con copia a CONATEL por medio del Departamento de Fiscalización, la información recolectada servirá para la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se emita pronunciamiento sobre la medida definitiva (suspensión permanente del servicio), adoptada por Operador o Sub-Operador denunciante, y la aplicación o no de sanción.

- g) En el caso que la información brindada por el Operador o Sub-Operador relacionado con el número o números telefónicos bajo sospecha no fuera convincente según el Operador o Sub-Operador denunciante, a petición de cualquiera de las Partes, se pedirá que CONATEL intermedie sobre ello. CONATEL otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a fin de que las partes logren un acuerdo. En caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo, el Ente Regulador podrá emitir una resolución administrativa al respecto. Mientras se ventila este procedimiento y hasta que no se emita la resolución de CONATEL se continuará con la suspensión temporal preventiva del servicio).
- h) Una vez emitida por parte de CONATEL la Resolución Administrativa, y que la misma estuviera a favor del Operador/Sub-Operador denunciante, el Ente Regulador hará del conocimiento al Ministerio Público de los hechos.
3. Cuando un número telefónico con estructura de numeración indefinida o que pertenezca al Plan Nacional de Numeración pero que no esté asignado a ningún Operador/Sub-Operador, sea identificado cursando tráfico telefónico local o interurbano o nacional o internacional, este tráfico se considerará sin lugar a dudas fraudulento entre otros de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), debiendo el Operador/Sub-Operador suspender inmediatamente en el término máximo de dos horas y en forma permanente el servicio de llamadas telefónicas brindadas por este(os) número(s) telefónico(s). Asimismo, debe informar del hecho a CONATEL adjuntando las pruebas correspondientes. El Ente Regulador pondrá en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, remitiendo además las pruebas brindadas por el Operador/Sub-Operador denunciante.
4. Cuando un(os) número(s) telefónico(s) sea(n) identificado(s) cursando tráfico telefónico fraudulento, mediante llamadas telefónicas de pruebas de Larga Distancia Internacional entrantes y con la comprobación de al menos tres destinatarios (residentes en Honduras) entre Usuarios o Suscriptores, en este caso, el Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador puede suspender inmediatamente en el término máximo de dos horas y en forma permanente el Servicio de Telefonía Fija o Móvil prestado por este(os) números telefónicos; asimismo, debe informar del hecho a CONATEL

adjuntando las pruebas correspondientes. El Ente Regulador pondrá en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, remitiendo además las pruebas brindadas por el Operador/Sub-Operador denunciante.

CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN DE FRAUDE TELEFÓNICO TIPO BYPASS POR PARTE DE CONATEL

Artículo 12. La detección e investigación administrativa de Números Telefónicos Sospechosos por comportamiento de tráfico irregular, o de números telefónicos del Plan Nacional de Numeración no asignados o de números con estructura indefinida que cursan tráfico telefónico de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), también podrá ser efectuada de oficio por parte de CONATEL, acción extrema a ser considerada por el Ente Regulador cuando las medidas antifraude emprendidas por los Operadores y Sub-Operadores no logren disminuir los niveles de Fraude Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling). También CONATEL podrá delegar la actividad de investigación e identificación de números telefónicos que cursan tráfico de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en un tercero, quien por razones de confianza y confidencialidad de la información, no debe tener relación comercial alguna con un Operador, Comercializador Tipo Sub-Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de la región, aunque si debe presentar informes y reportes de la actividad ante CONATEL.

Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, están obligados a dar acceso directo o indirecto (remoto) a las centrales de conmutación o softswitchs, al sistema antifraude que CONATEL utilice en sus diligencias investigativas e inspectivas en el marco de sus facultades y atribuciones. Queda a criterio de CONATEL el determinar las características del sistema antifraude utilizado para las investigaciones de oficio.

Artículo 13. CONATEL o el tercero a quien se le ha delegado esta actividad por CONATEL, revisará y analizará el registro de los resultados de mediciones de cada número bajo sospecha de fraude mencionados en el Artículo precedente, en cuanto a la frecuencia de las llamadas, horarios y duración de las mismas, y en el informe determinarán el cálculo del monto defraudado al Estado de Honduras por razón de no tributar la tasa establecida en el Artículo 51 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos,

Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010, o cualquier otra Ley relacionada, asimismo deberá calcular todas las tasas regulatorias aplicables, dejadas de percibir por parte del Estado como consecuencia de la comisión del Tráfico Telefónico By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 14. Una vez identificado sea por CONATEL o por el tercero a quien se ha delegado la actividad de investigación, detección e identificación de los Números Telefónicos Sospechosos o de números telefónicos del Plan Nacional de Numeración no asignados o de números con estructura indefinida, el procedimiento a efectuarse por CONATEL será el siguiente:

- a) Inspección oficiosa a las instalaciones del Operador o Sub-Operador que tiene programado en su red el Número Telefónico Sospechoso, para recabar la información necesaria sobre los Registros Detallados de Llamadas Telefónicas (CDRs), la identificación, domicilio y número de identidad del Suscriptor o Usuario, los contratos con sus anexos, órdenes de trabajo o cualquier otra información necesaria para la investigación.
- b) En caso de existir indicios suficientes que conduzcan a suponer que un Usuario o suscriptor, ya sea persona natural o jurídica, se encuentra realizando prácticas de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), CONATEL por medio de su órgano responsable junto al Ministerio Público realizará indagación a dichas personas; a fin de recabar información e investigar en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la manera en que realiza el fraude telefónico. De encontrarse equipos instalados y mientras se esté en proceso de investigación, se podrán hacer lo peritajes correspondientes, asimismo se adoptarán las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse, debiendo obtenerse la autorización Judicial correspondiente, a fin de respetar Garantías Constitucionales y Procesales en materia Administrativa y Penal. CONATEL puede a través del órgano responsable solicitar a los Operadores y/o Sub-Operadores la suspensión temporal del servicio contratado por la empresa o el Usuario/Suscriptor final involucrado en tal hecho.
- c) La inspección oficiosa a las instalaciones del Operador o Sub-Operador también se efectuará para indagar sobre la permisividad de este Operador o Sub-Operador en cursar tráfico telefónico de números telefónicos del Plan Nacional de Numeración no asignados y/o de números con estructura

indefinida, procediéndose a recabar la información necesaria sobre los Registros Detallados de Llamadas Telefónicas (CDRs) o cualquier otra información necesaria que contribuya con la investigación. Esta inspección se realizará en conjunto con el Ministerio Público a fin de que la investigación se realice respetando las Garantías Constitucionales y Procesales tanto Administrativas como Penales.

- d) Una vez recopilada la información por el órgano responsable de CONATEL, se procederá a analizarla técnicamente, a fin de concluir la diligencia inspectiva y/o ejecutiva, presentando un informe que explique la existencia técnica del fraude en la prestación del Servicio de Telefonía sea fija o móvil, así como la cuantificación definitiva conforme se dispone en el Artículo 14 precedente (si difiere del cálculo primeramente efectuado) de las pérdidas que se generaron por dicho fraude.
- e) De comprobarse la práctica de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en el Servicio de Telefonía Fija o Móvil, en cualquiera de los diferentes tipos conocidas y enumeradas en la presente normativa, por parte de un Usuario o Suscriptor, ya sea persona natural o jurídica, o cualquier otra persona que no necesariamente sea Usuario o Suscriptor, o bien por parte del Operador/Sub-Operador, CONATEL procederá a imponer las sanciones administrativas concernientes y ordenará la suspensión definitiva del servicio.

El procedimiento estipulado en el presente artículo también es aplicable para lo comprendido en el Artículo 12, numerales 1, 2 y 3, en el caso que al Usuario/Suscriptor o al Operador o el Sub-Operador relacionado se les llegue a confirmar mediante investigación la existencia de Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 15. En caso que no sea cumplida por parte del Operador o Sub-Operador la orden hecha por CONATEL sobre la inhabilitación de Números Telefónicos Sospechosos como medida de Disuasión, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 11, causará la obligación para el Operador, Sub-Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de pagar a CONATEL por cada número identificado, la cantidad de US\$200.00 (doscientos dólares estadounidenses), pagaderos al tipo de cambio en moneda nacional por el Operador, Sub-Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a quien pertenezca el Usuario o Suscriptor que utiliza este número o quien mantenga su relación comercial, contribuyendo de esta

manera a cubrir parcialmente el costo de los equipos identificadores de tráfico irregular, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y/o penales que se deriven. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de emitido el Aviso de Cobro por parte de CONATEL. Esta obligación de pago es independiente al pago de la Tasa establecida en el Artículo 51 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010, o cualquier otra Ley relacionada, y de todas las demás Tasas regulatorias aplicables, dejadas de percibir por parte del Estado como consecuencia de la comisión del Tráfico Telefónico By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 16. Cuando un Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador fuera denunciado ante CONATEL de estar efectuando Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), se procederá de la manera siguiente:

Primera Etapa:

- a) Analizar el contenido de la denuncia presentada; procediéndose en caso de ser necesario a la obtención de información adicional en las instalaciones del denunciado.
- b) En caso que existan indicios suficientes sobre la participación del denunciado en infringir la legislación vigente en la prestación o uso de los servicios de telefonía fija o móvil; se le iniciará el proceso investigativo.
- c) Una vez valoradas las pruebas presentadas por el denunciante y que resulte que las acciones del denunciado no se enmarcan dentro del tipo específico de fraude tipificado como Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), en la prestación y uso del Servicio de Telefonía Fija o Móvil definido en la presente Resolución Normativa, el órgano responsable de CONATEL procederá a elaborar un informe, en el cual se explique detalladamente este hecho y posteriormente el Ente Regulador ordenará el archivo administrativo del caso.

Segunda Etapa:

- a) En caso de que existan indicios suficientes de la participación del denunciado en la práctica de fraude tipificado como Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), se realizará la intervención por parte de CONATEL para obtener la información necesaria y también se informará de esta acción al Ministerio Público a fin de que se realicen las acciones investigativas conjuntas, mismas que deberán

observar las Garantías Procesales Administrativas y Penales contenidas en las Leyes.

- b) Las instalaciones del denunciado podrán ser inspeccionadas cuantas veces fuese necesario a fin de: solicitar información para verificar, adicionar, complementar, confirmar y/o aclarar la información contenida en la denuncia. La información solicitada corresponderá a registros de todo tipo, manuales, pruebas efectuadas en los equipos, discos compactos, cintas magnéticas, u otros dispositivos de almacenamiento de datos, resultado de mediciones, etc., la cual obligatoriamente deberá ser aportada inmediatamente de ser solicitada y sin dilación. Estas inspecciones se realizarán en conjunto con el Ministerio Público a fin de que la investigación se realice respetando las Garantías Constitucionales y Procesales tanto Administrativas como Penales.
- c) El órgano responsable de CONATEL procederá a efectuar el análisis de la información recopilada.
- d) Con el análisis efectuado y para concluir las diligencias inspectivas y/o ejecutivas, el órgano responsable de CONATEL presentará, en el plazo de tiempo de hasta un máximo de siete (7) días hábiles siguientes de recabada la última información y/o documentación y ya ubicado en el puesto de trabajo en las instalaciones de CONATEL, dedicado exclusivamente a esto, un informe a la Comisión, en cuyas conclusiones se explicará:
 - i. La existencia técnica del Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en la prestación del Servicio de Telefonía Fija o Móvil, identificando plenamente al ejecutor del mismo, ya sea el Operador o el Comercializador Tipo Sub-Operador denunciado, o un Comercializador Tipo Revendedor o un Usuario o Suscriptor de cualquiera de los anteriores, o cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con el denunciado;
 - ii. El cálculo de las pérdidas económicas al Estado que se generaron por el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).
- e) En caso que se compruebe el Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling) en cualquiera de los tipos conocidos y enumerados en la presente Normativa, CONATEL procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, pudiendo inclusive solicitar

el auxilio de la fuerza pública y la colaboración de los entes u organismos del Estado que considere oportuno y conveniente; no obstante, es facultad del Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal Pública, en contra de los responsables (Operadores, Comercializadores Tipo Sub-Operador, Usuario o Suscriptor o cualquier otra persona natural o jurídica).

- f) Al Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador, Comercializador Tipo Revendedor a quien se le ha acreditado fehacientemente la infracción al ordenamiento jurídico vigente por Fraude Telefónico Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling), podrá ser sujeto de Revocación o Resolución de los Títulos Habilitantes autorizados. No obstante lo anterior, CONATEL también deberá determinar la forma de dar continuidad a la prestación del Servicio de Telefonía Fija o Móvil a los Usuarios y Suscriptores del infractor, sea este un Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador o Revendedor.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MODALIDAD DE LLAMADA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 17. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, así como el Comercializador Tipo Sub-Operador que cuenta con la Autorización Especial emitida por CONATEL, son los únicos Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones autorizados para gestionar, enrutar y establecer Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional a sus propios Usuarios, salvo el Operador concesionario del Servicio de Telefonía (Fija) que además puede cursar tráfico a usuarios de otros Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operador.

Artículo 18. Las comunicaciones internacionales entrantes o salientes cursadas exclusivamente hacia los Call Center que utilizan la vía de internet o circuitos dedicados para el transporte de dichas comunicaciones, no son consideradas en la legislación vigente como tráfico del Servicio de Telefonía Fija o Móvil, conforme lo establecido en la Resolución Normativa número NR012/07, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha ocho de diciembre de dos mil siete o la normativa que la suceda. Asimismo, las comunicaciones de voz que se cursen por la vía de internet sin hacer uso de numeración que forme parte del Plan Nacional de Numeración de Honduras o de cualquier otro país, no están

consideradas como tráfico de Fraude Telefónico de Tipo By Pass o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 19. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador con Autorización Especial emitida por CONATEL, que gestionan, enrutan y establecen el Servicio de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional, están obligados al pago de una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes tradicionales y no tradicionales de Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03/minuto) por cada minuto de tiempo real de tráfico, conforme lo dispone el Artículo 51 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto Legislativo 17-2010) y Artículo 62 de su Reglamento contenido en el Acuerdo Ejecutivo 1121-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del trece de agosto de 2010 o cualquier otra ley relacionada con tales ingresos.

Artículo 20. Son obligaciones de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador con Autorización Especial del Servicio de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Internacional informar a CONATEL trimestralmente con detalle mensual la información que abajo se detalla, pudiendo solicitar mediante escrito formal y con las justificaciones que convengan que CONATEL la reserve como información confidencial.

- a) Los diferentes medios de transmisión de conectividad internacional para cursar el tráfico de llamadas de larga distancia internacional.
- b) El nombre de cada uno de los corresponsales ("carriers") internacionales mediante los cuales negocia la explotación comercial de tráfico telefónico de llamadas de larga distancia internacional.
- c) La cantidad y capacidad de circuitos de interconexión internacional asignados a cada corresponsal ("carriers") internacional.
- d) El volumen mensual de tráfico entrante de llamadas internacionales que cada corresponsal internacional envía hacia Honduras.
- e) El volumen mensual de tráfico saliente de llamadas internacionales que la empresa en su condición de Operadora/ Suboperadora, envía al ámbito internacional.

El Operador o Sub-Operador podrá solicitar a CONATEL mediante escrito formal y con las justificaciones que convengan que se reserve parcial o totalmente la información en carácter confidencial, sin embargo el carácter de confidencialidad no evitará la entrega ante CONATEL de tal información, ni el análisis que requiera una denuncia o sospecha de estarse causando tráfico de Fraude Telefónico de Tipo By Pass y/o de Reoriginación (Refilling).

Artículo 21. Los Operadores y Sub-Operadores con autorización especial del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional, están obligados a exigir a los carriers internacionales que no deben enviar llamadas telefónicas sin identificación del ANI (por sus siglas en inglés Automatic Identification Number). El ANI debe indicar el código del país de origen de la llamada o del último país de donde se enrutó la llamada proveniente del ámbito internacional con destino a Honduras, más el número telefónico originante.

Artículo 22. CONATEL podrá solicitar a la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de Norteamérica establecer un convenio de cotejo de información entre ambas entidades, con la finalidad de poder conocer de cada Operador/Sub-Operador las diferencias o similitudes del volumen mensual de tráfico entrante y saliente que fuera cursado con cada corresponsal internacional. En su caso, CONATEL proporcionará a la FCC las rutas y corresponsales (carriers) legalmente establecidos para el transporte de tráfico a Honduras.

De existir diferencias con la información proporcionada por la FCC con la que CONATEL tiene registrada, CONATEL procederá a efectuar la revisión y análisis y poder determinar el cálculo del monto sustraído al Estado de Honduras, Operadores/Sub-Operadores y demás, en conformidad al Artículo 14 del presente Reglamento, debiendo presentar esta información al Ministerio Público para el seguimiento de la investigación y determinar la comisión de delitos.

Artículo 23. Prohibiciones: Se prohíbe:

- a) Enmascarar el tráfico telefónico internacional entrante o saliente como llamada local o nacional utilizando las redes de telecomunicaciones de operadores nacionales.
- b) Gestionar, enrutar y establecer Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional e Internacional, que haciendo uso de software, dispositivos externos y canales internacionales o nacionales de voz y/o datos permitan originar y/o terminar tráfico telefónico nacional e internacional en redes públicas

conmutadas fijas o móviles, sin la autorización correspondiente emitida por CONATEL.

- c) Utilizar la infraestructura de redes de telecomunicaciones para prestar, comercializar o cursar el tráfico de Llamadas Telefónicas de Larga Distancia Nacional e Internacional, sin disponer del correspondiente título habilitante que le autorice dicha prestación, comercialización o curso.
- d) Los Call Centers no podrán redireccionar las comunicaciones de voz originadas en el extranjero para su terminación en la red de un Operador o Sub Operador de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC) de Honduras, o bien, reenrutar dichas comunicaciones utilizando la red pública de Honduras para terminarlas en otro país.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y/o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, están obligados a permitir el ingreso a los inspectores de CONATEL designados para las diligencias investigativas por fraudes, a cualquier hora y día del año, cuantas veces fuese necesario, a las instalaciones de la empresa en donde tenga instalados los equipos de telecomunicaciones como ser centrales de conmutación, softswitchs, entre otros, brindando toda la colaboración de la información que soliciten, lo anterior en el marco de las facultades y atribuciones de la legislación vigente.

Artículo 25. La transgresión de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el Artículo 22, así como la violación del presente Reglamento se tipificará como Infracción Muy Grave por CONATEL conforme los procedimientos establecidos en el marco regulatorio vigente, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

Artículo 26. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Normativa, por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, Usuarios/Suscriptores, y cualquier otra persona natural o jurídica que no necesariamente mantenga o haya mantenido relación de prestación de servicio con operadores/sub operadores, comercializadores tipo revendedores autorizados; se tipificará como Infracción Grave y será sancionada administrativamente conforme los

procedimientos previstos en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la deducción de otro tipo de responsabilidades, sean éstas civiles o penales, por las autoridades competentes.

Artículo 27. Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija o Móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor, tendrán el Plazo de xxxxxxxx, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para incorporar en sus Redes el equipo antifraude y areferido.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LIC. RICARDO CARDONA
Comisionado-Presidente
CONATEL

LIC. ELA J. RIVERA VALLADARES
Comisionada-Secretaria
CONATEL

27 J. 2014

CONVOCATORIA

CASA COMERCIAL MATHEWS, S.A. de C.V., (CEMCO), convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en su sede social situada en Calpules, carretera a La Lima, kilómetro 5, San Pedro Sula, a las 10:00 A.M., del día viernes 25 de julio de 2014.

ORDEN DEL DIA

1. Apertura de la Asamblea y verificación de quórum.
2. Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe del comisario y tomar las medidas que se juzguen oportunas.
3. Nombrar a los administradores y a los comisarios de la sociedad y determinar los emolumentos correspondientes a ellos.
4. Disposición de las utilidades y ganancia no distribuidas.
5. Clausura de la Asamblea.

En caso de no reunirse el quórum requerido a la hora y fecha señaladas, la Asamblea se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora, el sábado 26 de julio de 2014, con los accionistas que concurren.

San Pedro Sula, 23 de junio de 2014.

MARCO A. RAUDALES NAVARRO
ADMINISTRADOR ÚNICO

27 J. 2014

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, interpuso demanda ante este Juzgado la Abogada **GRETHEL NINOSCA MELARA IRIAS**, con orden de ingreso número 0801-2013-00371 contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Obras Públicas Transporte y Vivienda, se promueve demanda ordinaria para la impugnación de una providencia administrativa y su declaratoria de nulidad absoluta, de un acto administrativo de carácter personal. Que se reconozca una situación jurídica individualizada derecho subjetivo violado y como medida para restablecerle que se ordene mediante Sentencia Definitiva el pago por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos, adquiridos durante esa relación contractual continua y consecutiva. Beneficios a título de daños y perjuicios más salarios caídos. Y demás derechos adquiridos. Pago a esta fecha de: un millón sesenta mil ochenta y seis lempiras con 88/100 (L. 1,060,086.88). Se acompañan documentos. Devoluciones. Habilitación de días y horas inhábiles para efecto de citación y emplazamiento. Costas del juicio. Representación procesal en causa propia.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

27 J. 2014

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las
publicaciones, en
todos los casos la misma es fiel con el
original que
recibimos para el propósito